

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****AUDIENCIA NACIONAL***Sentencia 67/2018, de 26 de abril de 2018**Sala de lo Social**Rec. n.º 46/2018***SUMARIO:**

**Impugnación de convenio colectivo. Texto que no reúne los requisitos de legitimación establecidos en el ET.** La Constitución no garantiza que toda empresa pueda disponer de un convenio colectivo de carácter estatutario. Que la ley establezca requisitos de legitimación o representatividad y que anude a su cumplimiento el acceso al régimen jurídico de los convenios con eficacia normativa y general resulta del todo acorde con la Ley Fundamental. Para poder disponer de un convenio colectivo propio, de empresa, es imprescindible contar con una representación legal permanente de los trabajadores (RLT); no basta con formar una peculiar y limitada comisión *ad hoc* cuya única función sea negociar un convenio que tenga vocación de permanencia y de afectación al ámbito de toda la empresa. La comisión contemplada en el artículo 41.4 del ET y otros concordantes no puede equipararse a la RLT sin específica disposición que así lo diga. El ET no ha querido abrir la legitimación para negociar convenios de empresa (o ámbito inferior) a representaciones específicamente designadas al efecto. Se trata de una decisión legítima y acorde con las especiales garantías que el ordenamiento atribuye a los convenios negociados de acuerdo con el Título III de tal Ley (eficacia general y normativa, sistema de prórrogas, publicidad, fiscalización por la Inspección de Trabajo, etc.). Teniendo en cuenta que las legitimaciones inicial, deliberativa y plena o decisoria, exigidas por los arts. 87, 88 y 89 del ET, constituyen requisitos sucesivos y acumulativos de ineludible cumplimiento, el presupuesto para alcanzar acuerdos es que se haya producido una negociación con sujetos con legitimación inicial y deliberativa suficientes.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 41.4, 87.1, 88 y 89.

**PONENTE:**

*Doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.*

Magistrados:

Doña EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

Don RICARDO BODAS MARTIN

Don RAMON GALLO LLANOS

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

MADRID

SENTENCIA: 00067/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaria/o D./D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N<sup>o</sup>: 67/18

Fecha de Juicio: 25/4/2018

Fecha Sentencia: 26/4/2018

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION DE CONVENIOS 46 /2018

Proc. Acumulados:

Materia: IMPUG.CONVENIOS

Ponente: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Demandado/s: SERPROMAN, S.L., Ezequiel (RPTE.EMPESA EN COMISION NEGOCIADORA CONV.COL. SERPROMAN, SL), Geronimo , Hipolito , Isidro , José (RPTE. TRABAJADORES EN COMISION NEGOCIADORA CONV.COL.SERPROMAN)

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Equipo/usuario: GCM

NIG: 28079 24 4 2018 0000049

Modelo: ANS105 SENTENCIA

IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000046 /2018

Ponente Ilmo/a. Sr/a: Dª EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 67/18

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dª EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000046 /2018 seguido por demanda de DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (Abogado del Estado), contra SERPROMAN, S.L., Ezequiel (RPTE.EMPESA EN COMISION NEGOCIADORA CONV.COL. SERPROMAN, SL), Geronimo , Hipolito , Isidro , José (RPTES. TRABAJADORES EN COMISION NEGOCIADORA CONV.COL.SERPROMAN) y MINISTERIO FISCAL sobre IMPUG.CONVENIOS. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Según consta en autos, el día 16 de febrero de 2018 por la DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, demanda de impugnación del Convenio colectivo de la empresa SERPROMAN, S.L., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 163 y siguientes de la LRJS , contra, los integrantes de la Comisión Negociadora que firmaron el citado Convenio colectivo, esto es: En representación de la empresa SERPROMAN, S.L: D. Ezequiel . Y, en representación de los trabajadores: D. Geronimo , D. Hipolito . Isidro y D. José , siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre IMPUGNACION de CONVENIO COLECTIVO.

#### Segundo.

La Sala designó ponente señalándose el día 25 de abril de 2018 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

#### Tercero.

Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante, se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que se declare que el texto del Convenio Colectivo de la empresa SERPROMAN, S.L, es contrario a derecho por no reunir los requisitos de legitimación establecidos en el artículo 87.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

Frente a tal pretensión, la empresa demandada, no compareció al acto de juicio, pese a constar citada en legal forma.

El MINISTERIO FISCAL en su informe, interesó la estimación de la demanda por no constar que se hayan celebrado elecciones sindicales en la empresa y carecer de legitimación quienes han negociado el convenio en representación de los trabajadores.

#### Cuarto.

Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**Quinto.**

En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

**HECHOS PROBADOS****Primero.**

En fecha 4 de diciembre de 2017, D. Jose Pedro , persona designada por la Comisión Negociadora para realizar los trámites correspondientes de inscripción y depósito, presentó a través de la aplicación informática REGCON la documentación relativa a la solicitud de registro, depósito y publicación en el BOE del Convenio colectivo de la empresa SERPROMAN, S.L., solicitud que dio lugar al expediente de referencia: REGCON nº 90/01/0761/2017 -EA-. El Convenio, según los datos consignados en la hoja estadística, afecta a 47 trabajadores (14 en la provincia de Cáceres, 3 en la de Madrid y 30 en la de Toledo). (Descriptor 8)

**Segundo.**

Con fecha 15 de diciembre de 2017, la Dirección General del Ministerio de Empleo y Seguridad Social cursó oficio a la Comisión Negociadora del Convenio, a través de la persona designada por esa Comisión para solicitar la inscripción, en el que se requería a la misma que acreditara la celebración de elecciones, conforme a la legislación electoral vigente, a delegados de personal o miembros de comités de empresa en los distintos centros de trabajo de Serproman, S.L., pues se habían consultado los datos obrantes en este centro directivo sobre elecciones a representantes de los trabajadores celebradas con arreglo al Estatuto de los Trabajadores y no existía ninguno relativo a la celebración de elecciones sindicales en alguno de los centros de trabajo de dicha empresa. En el indicado oficio se hacía advertencia de que la negociación de convenios colectivos de empresa de carácter, estatutario exige la previa celebración de elecciones a representantes legales de los trabajadores en el seno de la misma, no siendo posible conferir la legitimación para negociar a unos trabajadores designados al efecto (ad hoc) por las plantillas de los distintos centros de trabajo. (Descriptor 9)

**Tercero.**

El 4 de enero de 2018, a través del REGCON, se presenta un escrito de alegaciones encabezado por D. Jose Pedro , pero sin firmar, y al que se acompañan unos documentos denominados "hojas de votaciones" para verificar, se alega, la celebración de elecciones. (Descriptor 10)

**Cuarto.**

Mediante oficio de 11 de enero de 2018 dirigido a la Comisión Negociadora del Convenio, a través de la persona designada por esa Comisión para solicitar la inscripción, se puso de manifiesto por parte de la Dirección General de Trabajo que la documentación aportada venía a confirmar que no se había desarrollado y finalizado en ninguno de los centros de trabajo de la empresa Serproman, S.L. un proceso electoral a representantes legales de los trabajadores con arreglo al Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de desarrollo y concordantes, y que ello determinaba que quienes se habían sentado en el banco social de dicha Comisión y firmado el Convenio presentado no estaban legitimados para negociar y acordar un Convenio colectivo estatutario al no cumplir con los requisitos al respecto exigidos en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores . (Descriptor 11)

**Quinto.**

Frente a dicho oficio, notificado por medios electrónicos el 11 de enero de 2018, fecha en la que se accedió al contenido de la comunicación de subsanación a través de la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad

Social y, concretamente, a través de la aplicación informática REGCON, la Comisión Negociadora no ha presentado ni escrito de desistimiento de su solicitud ni escrito de alegaciones. (Descriptor 11)

#### **Sexto.**

En fecha 8 de noviembre de 2017, el representante de la empresa, D. Ezequiel, los asesores legales de la empresa y, de otra parte, en representación de los trabajadores: D. Geronimo, en representación del centro de trabajo sito en Toledo, D. Hipolito, en representación del centro de trabajo de Talavera, D. Isidro, en representación del centro de trabajo de Navalморal de la Mata y D. José, en representación del centro de trabajo de Madrid, se reúnen, reconociéndose las partes recíprocamente plena capacidad jurídica y legal necesaria para el otorgamiento de dicho documento, con el objeto de iniciar y realizar los trámites legales para negociar un convenio colectivo de empresa. (Descriptor 4)

#### **Septimo.**

El 23 de noviembre de 2017, se procede a la firma del texto del convenio por D. Ezequiel, como representante de la empresa y, de otra parte, en representación de los trabajadores, por D. Geronimo, en representación del centro de trabajo sito en Toledo, D. Hipolito, en representación del centro de trabajo de Talavera, D. Isidro, en representación del centro de trabajo de Navalморal de la Mata y D. José, en representación del centro de trabajo de Madrid. ( Descriptores 5 y 6)

El Convenio regula las relaciones entre la empresa Serproman, S.L y los trabajadores incluidos en su ámbito personal sin limitación de territorialidad, al ser empresa que presta servicios en todo el ámbito nacional.

El Convenio afectara a la totalidad del personal que presta servicios en la empresa y, en su caso, empresas del grupo.

#### **Octavo.**

No se acredita la celebración de elecciones sindicales en ninguno de los centros de trabajo de la empresa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, todos ellos remitidos por el Director General de Empleo del MESS, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

#### **Segundo.**

Se remite por la DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, demanda de impugnación del Convenio colectivo de la empresa Serproman S.L., solicitando que se dicte sentencia por la que, se estime la presente comunicación de oficio y declare que el texto del Convenio colectivo de la empresa Serproman S.L, es contrario a derecho por no reunir los requisitos de legitimación establecidos en el artículo 87.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

Los fundamentos jurídicos de la ilegalidad a juicio de la Dirección General de Empleo son, que en la empresa no se han celebrado elecciones sindicales a representantes de los trabajadores y, por tanto, quienes han conformado el banco social en la Comisión negociadora del Convenio carecen de legitimación para negociar en representación de los trabajadores un convenio colectivo estatutario, sin que se acredite que quienes han firmado el convenio colectivo presentado ante dicho centro directivo a efectos de su registro y publicación sean los representantes legales de los trabajadores, por lo que los firmantes del convenio carecen de legitimación para negociar y acordar un convenio colectivo estatutario .

Frente a tal pretensión, la empresa demandada y los codemandados, no comparecieron al acto del juicio, pese a constar citados en legal forma.

El MINISTERIO FISCAL en su informe, interesó la estimación de la demanda por no constar que se hayan celebrado elecciones sindicales en la empresa y carecer de legitimación quienes han negociado el convenio en representación de los trabajadores.

### **Tercero.**

El carácter estatutario o no del convenio es simple consecuencia de que se cumplan los requisitos de mayoría representativa que el ET exige para la regularidad del convenio colectivo, al que se otorga un plus de eficacia, por el carácter erga omnes del llamado convenio colectivo estatutario ( STC 108/1989, de 8 junio ).

La Constitución no garantiza que toda empresa pueda disponer de un convenio colectivo de carácter estatutario. Que la Ley establezca requisitos de legitimación o representatividad y que anude a su cumplimiento el acceso al régimen jurídico de los convenios con eficacia normativa y general resulta del todo acorde con la Ley Fundamental.

Para la válida negociación de un convenio colectivo estatutario se requiere el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87.1 del ET en cuanto a la legitimación de las partes negociadoras, en este caso la parte social. Si en la empresa no existen representantes unitarios de los trabajadores falla el presupuesto sobre el que se edifica la construcción legislativa (órgano de representación unitaria, o secciones sindicales que posean mayoría en ella).

Para poder disponer de un Convenio Colectivo propio, de empresa, es imprescindible contar con una representación legal permanente de los trabajadores; no basta con formar una peculiar y limitada comisión "ad hoc" cuya única función sea negociar un convenio que tiene vocación de permanencia y de afectación al ámbito de toda la empresa.

La comisión contemplada en los artículos 41.4 ET y otros concordantes no puede equipararse a la RLT sin específica disposición que así lo diga.

El ET no ha querido abrir la legitimación para negociar convenios de empresa (o ámbito inferior) a representaciones específicamente designadas al efecto. Se trata de una decisión legítima y acorde con las especiales garantías que el ordenamiento atribuye a los convenios negociados de acuerdo con el Título III de tal Ley (eficacia general y normativa, sistema de prórrogas, publicidad, fiscalización por la Inspección de Trabajo, etc.).

Y teniendo en cuenta que, la legitimaciones inicial, deliberativa y plena o decisoria, exigidas por los arts. 87 , 88 y 89 ET , constituyen requisitos sucesivos y acumulativos de ineludible cumplimiento, de manera que el presupuesto para alcanzar acuerdos es que se haya producido una negociación con sujetos con legitimación inicial y deliberativa suficientes; dado que la negociación colectiva comporta precisamente que todos los sujetos legitimados, por minoritarios e irrelevantes que sean, tienen derecho a participar en la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 CE , sin que quepa alcanzar acuerdos por la mayoría, si se ha impedido el acceso a la negociación a quienes correspondía negociar legalmente, puesto que, si se hiciera así, se vaciaría de contenido el principio de representatividad, anudado al de correspondencia entre representación y unidad negociadora, en la negociación colectiva, procede declarar que el texto del convenio colectivo de la empresa SERPROMAN S.L., es contrario a derecho por no reunir los requisitos de legitimación establecidos en el artículo 87.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

Las precedentes consideraciones nos llevan a estimar la demanda con las consecuencias a ello inherentes, tal como con todo acierto sostiene el Ministerio Fiscal.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Estimamos la demanda formulada por la DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de impugnación del Convenio colectivo de la empresa SERPROMAN S.L. contra la empresa SERPROMAN S.L. y los integrantes de la Comisión Negociadora que firmaron el citado Convenio colectivo, en representación de la empresa, D. Ezequiel y, en representación de los trabajadores, D. Geronimo , D. Hipolito , D. Isidro , y D. José , declaramos que el texto del Convenio Colectivo de la empresa SERPROMAN S.L., es contrario a derecho por no reunir los requisitos de legitimación establecidos en el artículo 87.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1. b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0046 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0046 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.